



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

**REFERENCIA:** 087583184002-2010-00156-00  
**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR  
**DEMANDANTE:** INDIRA MARIA HUMPHRIES RODRIGUEZ CC N° 40.988.273  
**DEMANDADO:** JACOB ANTONIO PINEDO ZABAleta CC N° 72.131.157

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se recibió solicitud de levantamiento de medida cautelar suscrito por el hijo en común de las partes el cual es mayor de edad. Sírvase Proveer.  
Soledad, Julio 07 de 2 022.

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.**  
**JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el caso en concreto, el despacho observa que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre la obligación de suministrar alimentos por parte del demandado con respecto al hoy mayor de edad ALLAN DAVID PINEDO HUMPHIRES, la cual fue presentada ante este despacho vía correo electrónico, documento mencionado como SOLICITUD EXONERACION CUOTA suscrito por el antes mencionado hijo en común de las partes, en la cual manifiesta su intención solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, por ser mayor de edad, tener 26 años, ser profesional, encontrarse trabajando actualmente y devengar un sueldo, obteniendo sustento el mismo producto de su trabajo; así mismo manifiesta que el embargo se decretó por el 40% de las mesadas adicionales de junio y diciembre además de las mensuales que se causaren en su condición de pensionado de la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, frente a la solicitud de exoneración de la presente demanda, no es posible acceder ya que el proceso se encuentra finalizado mediante sentencia de fecha febrero 22 de 2011 y el artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es revocable ni reformable por quien la profirió. Ahora el documento suscrito por el beneficiario de las cuotas pagas dentro del proceso ejecutivo de alimentos, avalado inclusive se recibieron impulsos al trámite del mismo por parte de la demandante Sra. INDIRA MARIA HUMPHRIES RODRIGUEZ, donde se pide igualmente el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la asignación de retiro que devenga el demandado.

Así mismo es dable aclarar que siendo solicitado este levantamiento de la medida de embargo de la mesada pensional por parte del señor ALLAN DAVID PINEDO HUMPHIRES el cual cuenta con 27 años de edad y recibe ingresos de los cuales tiene su propio sustento, también se tiene como beneficiarias a las jóvenes NAISSA PAOLA que cuenta con 22 años Y la adolescente NADEISHA CAROLINA que cuenta con 16 años, de las cuales por parte de la hoy ya mayor de edad NAISSA PAOLA PINEDO HUMPHIRES, no se cuenta con certificación de estudios académicos superiores que soporten la necesidad de los alimentos debidos por el obligado, siendo así lo anterior se levantara la medida de embargo de manera proporcional a la obligación recaída en el alimentante con forme a la necesidad reflejada en el memorial solicitud, lo cual se realizaría de la sobre la tercera parte de lo descontado como cuota alimentaria a favor de los hijos en común de las partes en el presente proceso.

Teniendo claro lo anterior se dejara vigente la medida para la cuota descontada a favor de



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

En consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento del embargo, que recae sobre la tercera parte de lo equivalente a la cuota descontada de la asignación de retiro devengada por el demandado, así como el 7.5% que equivale a una tercera (1/3) parte del 40% ordenado dentro de las mesadas de junio y diciembre demás emolumento que percibiera el Señor JACOB ANTONIO PINEDO ZABALETA, en su calidad de pensionado ordenados mediante providencias de fecha 23 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2015, la cual posteriormente fue comunicada por este despacho mediante oficio N°1470-2010 de fecha 23 de agosto de 2010 a la POLICIA NACIONAL y Oficio N°3429-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015 a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL respectivamente, como pagador del aquí demandado.

Por todo lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

**1. NO ACCEDER** a decretar la exoneración presente demanda, por los rezones expresados en la parte motiva.

**2. ACCEDER** a decretar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo, 23 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2015, la cual posteriormente fue comunicada por este despacho mediante oficio N°1470-2010 de fecha 23 de agosto de 2010 a la POLICIA NACIONAL y Oficio N°3429-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015 a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL respectivamente, como pagador del aquí demandado, que recae sobre una tercera parte (1/3) de lo equivalente a la cuota alimentaria ordenada mediante embargo de la mesada pensional del señor JACOB ANTONIO PINEDO ZABALETA identificado con CC N°72.131.157, así como el 7.5% que equivale a una tercera (1/3) parte del 40% ordenado dentro de las mesadas de junio y diciembre demás emolumento que percibiera en su calidad ahora de pensionado de CASUR. Líbrese El Respectivo Oficio al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**